

EXP. 1136/2014-C

EXP. 1136/2014-C

**GUADALAJARA, JALISCO A 29
VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS
MIL DIECISEIS.-----**

VISTOS los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **EXP. 1136/2014-C**, que promueve el ***** , en contra de la **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 02 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se admitió la demanda en contra de la **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, la cual fue presentada en oficialía de partes de este Tribunal el día 21 de agosto del año 2014, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** entre otras prestaciones de carácter laboral, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El día 05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo el inicio de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, y se ordeno suspender la audiencia respectiva, dada la ampliación a la demanda correspondiente, y con fecha 14 de septiembre del año 2015 dos mil quince, se continuo con la celebración de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual se tuvo a la parte demandada por contestada la ampliación y aclaración de demanda en sentido afirmativo, y a la parte actora por así convenir sus intereses renuncio a su derecho de ofrecer pruebas en su perjuicio y a la entidad demandada

EXP. 1136/2014-C

únicamente se le tuvo ofreciendo la prueba confesional a cargo de la actora del presente juicio, sin embargo, esta Autoridad, no admitió la prueba correspondiente, en razón de que no acompañó el pliego de posiciones, ello en razón de que el actor tiene su residencia fuera de esta localidad, por lo tanto, se establece que no existe prueba alguna por desahogar, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar. Hecho lo anterior y con esa misma fecha, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que hoy se hace, bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

HECHOS:

*I - Con fecha 6 seis de Agosto del año 2004, el trabajador fue contratado por escrito por el ***** , para desempeñar su trabajo de PROMOTOR DELA SALUD El actor al momento de ser contratado se concertó con el actor que percibiría un salario por la suma de ***** como salario base, que le eran entregados al trabajador en efectivo y por separado contra la firma de recibo correspondiente, De conformidad a lo dispuesto por el articulo 84 de la ley Federal del Trabajo el salario al que se encontraba sujeto el actor del Juicio en el momento del despido Injustificado, es por la suma de ***** , como salario completo los que deberán servir de base para calcular las prestaciones e Indemnizaciones a las que tiene Derecho el actor con*

EXP. 1136/2014-C

motivo del despido injusto del que fue objeto el salario a que nos referimos en líneas anteriores se pactó al momento de ser contratado y

*confirmado por la ***** , quien se ostentan en todo momento como la Jefa de Caravanas en la Población de Ameca Jalisco Cabe puntualizar que el actor del Juicio se desempeñaba con eficacia y honradez para la fuente de trabajo que se ha descrito en líneas anteriores así como las labores que de manera personal le asignaban sus Jefes , persona físicas que lo contrataron y daban ordenes, ya mencionada anteriormente, pagaban, subordinaban y ordenaban al actor la manera de ejecutar su trabajo y le pagaba su salario, razón por la cual en su oportunidad se les llamará a declarar en relación a ello Además la Demandada se comporto de manera por demás ilegal ya que al trabajador no se le inscribió al régimen obligatorio de seguridad social, como trabajador, faltando así a la responsabilidad que por ley está patronal, ya que la verdad de los hechos se demostrara en el periodo de pruebas, por lo que desde estos momentos se demanda el inmediato pago en las cuotas obrero patronales que la demandada debió cubrir a favor del Actor ante el ,instituto Mexicano del Seguro Social o ISSSTE de manera retroactiva a la fecha de ingreso Al día en que fue objeto del despido injustificado es decir el día 16 dieciséis de Junio del año 2014 dos mil catorce .por parte de los demandados de lo anterior se concluye que la demandada faltaron , así a la responsabilidad que tiene de inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de Ingreso, las cantidades que se reclaman de manera retroactiva a la fecha en que inicio a prestar su servicios para la patronal Independiente de la de la prestación del servicio médico y asistencia social por ley merecía, ya que como ya se dijo, el trabajador actor prestaba sus servicios físicamente para la demanda en el presente juicio, ya que se encontraba bajo sus Órdenes y subordinación directas y eran ellos quienes le pagaban su salario.*

H.-Durante el tiempo en que el actor estuvo al servicio de la fuente de trabajo demandada laboro en una jornada de labores que corría de las 08:00 horas de la mañana a las 16 00 horas, del Lunes a viernes de cada semana; descansando los días sábados, y domingos de cada semana

III.- Las relaciones obrero-patronales siempre fueron cordiales toda vez que nuestro poderdante siempre se desempeño en una forma por demás eficaz, responsable y honesta Siempre pidiendo, la consideración

*necesarias para superarse y tomo vanos diplomados y en cuanto a su ascenso hasta el momento no le han resuelto el 14 de Junio recibí una llamada telefónica de parte de la ***** quien me indico que me presentara a las oficinas centrales de Guadalajara, que ahí hablaría con el Jefe de Recursos humanos,*

*IV.- Con fecha 16 dieciséis de Jumo del año 2014. siendo las 1040 horas encontrándose en el ***** /seo Encontrándose el trabajador a unos pasos de la puerta de entrada y salida de ese lugar, el*

EXP. 1136/2014-C

*****, cuya media filiación es: se presento así y le manifestó, me estas ocasionando muchos problemas ESTAS DESPEDIDO Los interiores hechos fueron presenciadas por vanas personas que en ese momento se encontraban presentes

Tomando en consideración que al momento de que el actor fue despedido, no se le entregó el aviso de rescisión a que se refiere la parte final del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, entonces debe considerarse como una separación del lodo injusta y por ello deberá condenarse a los conceptos y prestaciones a que nos referimos en el capítulo de conceptos del presente escrito

Aclaración

"en relación al apercibimiento hecho por esta autoridad, en auto de fecha 02 de septiembre del presente año, manifiesto que mi representado decide por el derecho que la ley le otorga a ser reinstalado, como ha quedado manifestado en el escrito inicial de demanda presentado ante la secretaria del trabajo y previsión social. Junta local de conciliación y arbitraje con fecha 26 de junio del año en curso, escrito que ratificamos y reproducimos en este momento en todas y cada una de sus partes. Y en cuanto al punto número

IV.- amplio información sobre la ***** , ya que su media filiación es la siguiente: estatura mediana, aproximadamente de 1.68, piel blanca su cara redonda, con un poco de sobrepeso, cabello largo en et momento del despido que fue objeto mi representado, teñido, con rayitos de color rubio. Y que, la misma le dio el número telefónico personal siendo éste 3338426101. con el cual, permaneció el trabajador actor en contacto, con la promesa de que sería de nuevamente reinstalado o en su caso, se le otorgaría su finiquito.

IV.- DE LA LITIS, se advierte que la actora reclama como acción principal **la REINSTALACIÓN** entre otras prestaciones de carácter laboral, por **despido injustificado el día 16 de junio del año 2014 dos mil catorce,** por su parte la entidad demandada, no obstante de encontrarse debidamente emplazada en tiempo y forma, se le tuvo por perdido el derecho a dar contestación tanto a la demandada inicial así como a la aclaración y ampliación a la misma, de igual forma se le tuvo por perdido el derecho a aportar medio de prueba, dada su instancia, por lo tanto y tomando en consideración que la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el

EXP. 1136/2014-C

numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia. **Circunstancia que no aconteció** en el presente juicio, toda vez que como se desprende de las actuaciones, se le tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas por lo tanto y ante el hecho correspondiente de que correspondía la carga de la prueba a la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia. Y al no haber acreditado o desvirtuado las imputaciones del hoy actor, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada a que **REINSTALE** al actor el *****, en el mismo puesto en el que se venía desempeñando esto es en el puesto de **PROMOTOR DE LA SALUD**, así como al pago de **SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, desde el 16 de junio del año 2014 al 16 de junio del año 2015, ello en términos del numeral 23 de la ley de la materia, así mismo, se condena al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** a partir de la fecha del despido es decir desde el 16 de junio del año 2014 dos mil catorce, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora, bien, y respecto del pago de las **VACACIONES** que reclama por el periodo de juicio, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta

EXP. 1136/2014-C

que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE A LA H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas por el periodo del presente juicio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 40 y 136 de la ley de la materia.-----

Ahora, reclama el actor del presente juicio, el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de materia, y al no existir pruebas que acrediten pago alguno, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de **VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DESDE EL DÍA 06 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2004**

EXP. 1136/2014-C

Y HASTA EL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2014, lo anterior con base a los numerales 40, 41, 54 y 136 de la ley de la materia.-----

Ahora por lo que ve al pago de 90 días por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, al respecto los que hoy resolvemos consideramos a la misma como improcedente, en razón de que en términos del numeral 23 todo, servidor público tiene derecho a demandar por la reinstalación o indemnización constitucional, cuando se diga despedido, sin embargo no puede optar por ambas prestaciones, y al establecer como acción principal la reinstalación, es claro que esta prestación es del todo improcedente, y por lo tanto se **ABSUELVE** a la hoy demandada del pago de este concepto, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, Al efecto éste Tribunal arriba a la conclusión de que las prestaciones que reclama en los puntos antes mencionados el actor resultan del todo improcedente, toda vez que dicha prestación no se encuentran contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien están contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de ésta prestación, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES:
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- **NOTA:** *Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

En consecuencia de lo anterior, deberá absolverse a la **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, del cumplimiento del el pago de la Prima Antigüedad por todo el tiempo laborado, por los motivos y fundamentos legales antes expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. - - -

En cuanto a los reclamos de **INFONAVIT, FOVISTE Y SAR O AFORE, ASÍ COMO EL REPARTO DE UTILIDADES, Y EL PAGO DE 20 DÍAS POR AÑO** a los que hace referencia el actor bajo el amparo de los incisos D) y F), Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por el actor, por lo que respecta a dichas prestaciones y por consecuencia a la condena de las mismas, toda vez que la mismas no reúnen los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que el actor, no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a

EXP. 1136/2014-C

la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir estas prestaciones, ni mucho menos acredita con prueba alguna haber tenido el derecho de los mismos conceptos, ó que dichas prestaciones le fueran cubiertas por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de estas prestaciones ello, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por el actor, respecto de las prestaciones de cuenta, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada Secretaría de Salud, Jalisco, al pago de éstas prestaciones, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les

EXP. 1136/2014-C

dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN

EXP. 1136/2014-C

SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

PRECEDENTES: - - - - -
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Reclama el actor el pago de cuotas obrero patronales ante el instituto mexicano del seguro social o issste, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública, se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el

EXP. 1136/2014-C

IMSS o ISSSTE, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto esta Autoridad laboral no puede condenar a la dependencia hoy demandada a que realice el pago de cuotas obrero patronal ante ninguno de los mencionados institutos, ya que, en la especie no es una obligación, por parte de ninguna demandada, y en su caso la parte actor, tampoco acredita, tener el derecho, o el beneficio para tal efecto, en consecuencia se **CONDENA** a la hoy demandada a proporcionar servicios médicos de calidad a favor del actor, en términos del numeral 56 XI, de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de los días de descanso obligatorio, por los días 1, de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre de los años laborados es decir por el periodo del 6 de agosto del año 2004 al 16 de junio del año 2014, y en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo, corresponde a la entidad pública demandada acreditar el pago de estos días de descanso de conformidad al numeral 38 de la ley de la materia, y al no existir prueba en contrario, lo procedente es condenar al pago de días de descanso obligatorio por todo el tiempo que duro la relación laboral en términos del numeral 38 de la ley de la materia y por los días 1, de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre de los años laborados, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

EXP. 1136/2014-C

Ahora y para cuantificar las condenas respectivas, se deberá de tomar en consideración la cantidad de_*****_, lo anterior es así al no existir controversia respecto al salario estipulado, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *****, acreditó su acción y la demandada **H. SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, no se excepcionó, en consecuencia de ello; - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA al H. H. SECRETARIA DE SALUD, JALISCO; a la **REINSTALACIÓN**, a favor del actor *****, en el mismo puesto en el que se venía desempeñando esto es en el puesto de **PROMOTOR DE LA SALUD**, así como al pago de **SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, desde el 16 de junio del año 2014 al 16 de junio del año 2015, ello en términos del numeral 23 de la ley de la materia, así mismo, se condena al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** a partir de la fecha del despido es decir desde el 16 de junio del año 2014 dos mil catorce, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DESDE EL DÍA 06 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2004 Y HASTA EL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2014,** lo anterior con base a los numerales 40, 41, 54 y 136 de la ley de la

EXP. 1136/2014-C

materia, se **CONDENA** a la hoy demandada a proporcionar servicios médicos de calidad a favor del actor, en términos del numeral 56 XI, de la ley de la materia, se **CONDENA** al pago de días de descanso obligatorio por todo el tiempo que duro la relación laboral en términos del numeral 38 de la ley de la materia y por los días 1, de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre de los años laborados, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada, **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de vacaciones por el periodo del presente juicio, así como del pago de prima vacacional y del pago de los conceptos de **INFONAVIT, FOVISTE Y SAR O AFORE, ASÍ COMO EL REPARTO DE UTILIDADES, Y EL PAGO DE 20 DÍAS POR AÑO** a los que hace referencia el actor bajo el amparo de los incisos D) y F), lo anterior con base a los razonamientos y deducciones que se desprenden del cuerpo del presente juicio, y para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
Y CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 1136/2014-C, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----